Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

| | |
|---|---|
| Acción: | **TUTELA** |
| Radicación: | 73001-33-33-011-2023-00074-00 |
| Accionante: | ISIDRO CASTRO TRUJILLO |
| Accionado: | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) - ÁREA DE SALUD PÚBLICA, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.S., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) E I.P.S. UT PREMIER SALUD VIEJO ERON CALDAS S.A.S. |
| Asunto: | Sentencia de primera instancia |

**Ibagué, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

## I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo del derecho fundamental incoado que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor ISIDRO CASTRO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.725.118 de Neiva, en contra del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.S., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) E I.P.S. UT PREMIER SALUD VIEJO ERON CALDAS S.A.S. y los vinculados INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) - ÁREA DE SALUD PÚBLICA; en donde solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición[1].

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

En su escrito, el accionante solicita que se ordene a las entidades accionadas que le otorguen una respuesta frente a petición que elevó, solicitando copia de su historia clínica, así como que se determine que le entreguen copia de la misma desde el año 2014.

[1] Visto en el anexo No. 3 del cuaderno de tutelas del expediente digital.

**2. Fundamentos fácticos**

El actor de tutela refirió que le fue impuesta una pena privativa de la libertad de 300 meses y que había llegado al Complejo Carcelario y penitenciario COIBA en el año 2015.

Indicó que finalizando el mes de septiembre del año 2022, había elevado derecho de petición a la oficina de salud pública de Coiba, mediante el cual solicitó que se le expidiera copia de su historia clínica desde el año 2014, siendo este en el que ingresó a la cárcel.

Puso de presente que, en razón a tal petición, la oficina de salud pública emitió respuesta con el oficio No. 8100.639.9.114 calendado del 30 de septiembre de 2022, en el cual se le informó que su solicitud sería trasladada por competencia a la IPS PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS, que era la institución responsable de esa documentación.

Expresó que, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no había sido atendida de fondo su petición, lo que generaba una trasgresión de sus derechos fundamentales.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 22 de febrero de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del 22 de febrero de 2023[2], se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) - ÁREA DE SALUD PÚBLICA, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a las entidades accionadas y vinculadas el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 2 de marzo de 2023.

**Contestaciones de las entidades accionadas y vinculadas**

1. **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC). (anexo 06 del cuaderno de tutelas del expediente digital)**

[2] Visto en el anexo No. 4 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC, al pronunciarse sobre la acción de tutela del asunto, realizó un recuento de los hechos que dieron lugar a promover esta, indicando que los aspectos expuestos no eran de competencia de la USPEC, en razón a que la entrega de copias de historias clínicas, entre otras actuaciones, se encontraban en cabeza de los prestadores que sean contratados por la Fiduciaria Central S.A., de manera que solicitaba que se requiriera al INPEC, para que se gestionara lo pertinente, pues era este Instituto a quien se le encomendó el manejo y custodia de las historias clínicas de la población privada de la libertad.

Destacó que lo concerniente a los tratamientos médicos que se efectúan a los internos de los establecimientos carcelarios, debían ser tramitados en cada uno de estos, es decir, para el caso concreto, en el que se estuviera recluido o privado de la libertad el accionante.

Por lo tanto, resaltó que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA era el responsable de materializar las autorizaciones médicas dadas a las personas recluidas en dicho establecimiento carcelario ante la entidad prestadora del servicio médico que determine la fiduciaria en la autorización que emita, no teniendo la USPEC injerencia en ello.

Hizo alusión a la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que era Coiba quien, primeramente, debía atender a través de médico general del área de sanidad de esta, a las personas que estuvieran privadas de la libertad en este establecimiento carcelario, para que dicho profesional lo remita a medicina especializada, llevándose a cabo esto por el Complejo Carcelario ante la IPS que autorice la Fiduciaria Central.

Por lo anterior, solicitó que se desvinculara a la Unidad del trámite constitucional que ocupa, toda vez que no había incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

**2. INPEC (anexo 07 del cuaderno de tutelas del expediente digital)**

En primer lugar, el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Instituto, efectuó un resumen de las pretensiones y de los hechos del escrito de tutela objeto de pronunciamiento, para lo cual, advirtió que la entidad no había vulnerado el derecho fundamental que invocaba el tutelante, motivo por el que pidió que se le desvinculara de la solicitud de amparo, resaltando que, revisadas las bases de datos de gestión documental, no se encontró ninguna petición por presentada por parte de este último, arguyendo, además, que la competencia frente a lo pedido era de Coiba.

Seguidamente, abordó lo relativo a la competencia, responsabilidad y fundamento legal de la prestación del servicio de salud, lo cual correspondía a la USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., enfatizando que el INPEC no tenía como funciones el de prestar el servicio de salud a la población interna y, luego de ello, se refirió a la competencia de los establecimientos y regionales que conforman el Instituto.

Dentro de las conclusiones a las que arrimó el funcionario en su escrito, estaba que la dirección de Coiba y su personal de trabajo, eran quienes debían resolver las peticiones del actor, para lo cual, manifestó que había dado traslado a ese Complejo para que se pronunciaran al respecto, y coligió que eran la USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quienes debían darle al accionante la copia de se historia clínica, por lo que peticionó que se desvinculara al INPEC de la acción constitucional.

3. **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA) (anexo 08 del cuaderno de tutelas del expediente digital)**

La Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba, al momento de rendir el informe solicitado por el despacho, mencionó, en primer lugar, los hechos y pretensiones del aquí accionante, para posteriormente enunciar las actuaciones que había surtido el Complejo con relación a la solicitud de amparo impetrada, advirtiendo que la entidad no había afectado los derechos fundamentales del señor Isidro Castro Trujillo, arguyendo que no tenía dentro de sus competencias la prestación de servicios de salud, los cuales debían ser garantizados por la USPEC, por medio de la red prestadora de estos que fueran contratados por la Fiduciaria Central S.A.

Explicó que había efectuado las acciones administrativas ante la UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., que era el prestador de salud intramural en virtud del contrato que había suscrito el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y esta, y quien tenía a su cargo expedir las historias clínicas y autorizaciones de los servicios que se prestaran a quienes estaban privados de la libertad en el Complejo.

Adicionalmente, expresó que, pese a no ser de su competencia, el día 23 de febrero del año en curso, había requerido por correo electrónico a la UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. la copia de la historia clínica del actor, frente a lo cual no se había recibido respuesta, por lo que resaltó que el establecimiento carcelario adelantó todas las gestiones para que a éste último le fuera entregada la copia de su historia clínica desde el año 2014.

Finalmente, señaló que en el presente asunto se configuraba la falta de legitimación en la causa por pasiva del establecimiento, solicitando que se desvincule a este del trámite constitucional, así como que se ordene a la UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S., que efectúe las acciones a que haya lugar para que se remitan las historias clínicas del actor.

4. **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL (FIDUCIARIA CENTRAL). (anexo 09 del cuaderno de tutelas del expediente digital)**

La abogada del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, representado por la Fiduciaria Central S.A., efectuó un recuento de los hechos del escrito de tutela e hizo alusión a los antecedentes del contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023, suscrito entre la USPEC y la Fiduciaria Central S.A. el 13 de febrero de 2023, de manera que un presunto

incumplimiento en las obligaciones por parte del Patrimonio Autónomo se debía analizar teniendo en cuenta las competencias legales y contractuales que le fueron asignadas, sin poder ser distintas a las aquí establecidas, arguyendo que la entidad carecía de legitimación en virtud al objeto de dicho contrato, en tanto que, quien prestaba los servicios de salud era la IPS PREMIER SALUD VIEJO CALDAS, ante quien se había elevado la petición de copia de la historia clínica por parte del accionante, y quien debía entregar la misma.

Frente a los hechos planteados por el accionante, destacó que la petición que adujo presentó, fue solamente ante Coiba, quien la trasladó a la IPS PREMIER SALUD VIEJO CALDAS, por lo que era este el llamado a atender la solicitud, no siendo el patrimonio el encargado de resolver la misma, precisando que la entidad no tenía relación con la historia clínica de quienes estaban privados de la libertad.

En último lugar, luego de mencionar las funciones del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL2023 en el modelo de atención en salud a quienes estaban privados de la libertad, solicitó que se le desvinculara del presente asunto, y, que se ordenara a la IPS PREMIER SALUD VIEJO CALDAS que garantizara la entrega de la historia clínica del señor Isidro Castro Trujillo.

**5. ÁREA DE SALUD PÚBLICA DEL COMPLEJO CARNCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA)**

El Área de Salud Pública del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA) guardó silencio frente a los hechos planteados por el actor, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

**6. IPS UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S.**

La IPS Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., guardó silencio frente a los hechos planteados por el actor, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

**Intervención del Ministerio Público**

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## CONSIDERACIONES

**1. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿se vulnerado el derecho de petición del señor Isidro Castro Trujillo por parte de las entidades accionadas y vinculadas, al no habérsele dado respuesta a la petición que elevó el 27 de septiembre de 2022, ante el área de

salud pública del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba, solicitando la expedición de copias de su historia clínica desde el año 2014, solicitud de la cual se corrió traslado por competencia a la IPS UT Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S.?

## 2. LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario[3].

## 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente(sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015[4], *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo*

---

[3] Corte Constitucional -Auto 053 del 30 de mayo de 2002 –M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.
[4] Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

*Contencioso Administrativo"*, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."* Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[5].

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

> *"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[6]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[7](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar*

---

[5] Sentencias T –944 de 199 y T–259 de 2004.
[6] Sentencias T-1160A/01, T-581/03.
[7] Sentencia T-220/94.

*información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*[8]*"*[9].

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001[10] señaló:

> *"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."*
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."*
> *"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*
> *"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."*
> *"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*
> *"f. (...)"*
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"*
> *"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."*
> *"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."4*
> *"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
> *"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";5*
> *"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."*

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad

---

[8] Sentencia T-669/03.
[9] Sentencia T –259 de 2004.
[10] Véase también la sentencia T-880 de 2010.

receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

## 4. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En la sentencia T-111 de 2015[11], se destaca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"el principal elemento que define la privación de libertad, es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde este se encuentra recluido"*[12].

En el particular, la relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar, en cuanto a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD se ha hecho la Clasificación en tres grupos:

*(i)* *"Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*

*(ii)* *Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión,*

---

[11] M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

[12] Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

*de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*

*(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros"*[13].

Tal relación supone entonces, que las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad[14]. Lo anterior, según lo ha reiterado esa Corporación, implica[15]:

*i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)*[16].

*ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*

*iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*

*iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*

*v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales*[17]*, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*

*vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

Lo expuesto se traduce en que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es una facultad absoluta, en la medida que debe estar orientada a la obtención de los denominados *"fines esenciales de la acción penitenciaria"*[18].

Siendo que la restricción de los derechos fundamentales de los reclusos solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones, así las cosas, la facultad de modular e incluso limitar los derechos fundamentales de los

---

[13] Sentencia T-111 de 2015.

[14] Sentencia T-266 de 2013. Cfr. Sentencias T-324 de 2011 y T-020 de 2008.

[15] Sentencia T-324 de 2011. Cfr. sentencias T-690 de 2010, T-793 de 2008 y T-881 de 2002.

[16] La subordinación se fundamenta *"en la obligación especial de la persona recluida consistente en cumplir una medida de aseguramiento, dado su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible".* Sentencia T-690 de 2010.

[17] La sentencia T-175 de 2012 señala: "[e]ntre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentra 'el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros (Sentencia T-596 de 1992)".

[18] Sentencia T-035 de 2013.

reclusos, es de naturaleza discrecional, encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1°, 2°, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad[19].

## 5. DEL CASO EN PARTICULAR

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha sido resuelta de fondo petición que elevó el 27 de septiembre del 2022, en donde solicitó al área de salud pública del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba que se le expidiera copia de su historia clínica, desde el año 2014.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia del oficio No. 8100.639.9.114 de fecha 30 de septiembre de 2022, suscrito por la Coordinadora del área de salud pública del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA), con el asunto: *"Respuesta al derecho de petición radicado con fecha del 27 de septiembre de 2022."* (Visto a folio 12 del anexo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital).

- Copia de impresión de correo electrónico del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual el área de sanidad de Coiba da traslado por competencia a la solicitud de copia de historia clínica del señor Isidro Castro Trujillo a la IPS UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. (Visto a folio 14 del anexo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital).

- Copia de impresión de correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual Coiba efectuó traslado de la acción de tutela que ocupa a la IPS UT PREMIER SALUD ERON VIEJO CALDAS S.A.S. (Visto a folio 5 del anexo No. 08 del cuaderno principal del expediente digital).

Se observa entonces que el actor presentó un derecho de petición dirigido al área de salud pública del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba, el día 27 de septiembre de 2022, por medio del cual elevó solicitud de copias de su historia clínica a partir del año 2014, de la cual advirtió el actor que, a la fecha de presentación de la acción de tutela objeto de estudio y de proferirse este fallo, no ha sido atendida.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el accionante, es posible colegirse que el área de salud pública del referido Complejo Carcelario emitió una respuesta a la petición previamente mencionada el día 30 de septiembre de 2022, en la cual se informó al señor Isidro Castro Trujillo que, comoquiera que la prestación del servicio de salud no se encontraba a cargo de dicho establecimiento, sino de la IPS UT Premier Salud Eron Viejo Caldas S.A.S., es era quien tenía la administración de las historias clínicas de las personas que

[19] Sentencia T-750 de 2003y Sentencia T-706 de 1996.

estuvieran privadas de la libertad, motivo por el que la solicitud sería trasladada por competencia a esta Institución.

El anterior traslado se surtió mediante correo electrónico enviado el 30 de septiembre de 2022.

Adicional a lo anterior, se encuentra que, tal como se constató en el informe rendido por Coiba dentro del presente trámite constitucional, este Complejo Carcelario también dio traslado del escrito de la tutela de la referencia a la IPS Premier Salud Erón Viejo Caldas, a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2023, en el cual mencionó que el actor había radicado un derecho de petición en el mes de septiembre del año 2022.

Es así como no se observa una trasgresión del derecho fundamental de petición del señor Isidro Castro Trujillo por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA), ni de su área de salud pública, quien dio traslado de la petición del accionante, así como tampoco por parte de las demás entidades accionadas, siendo menester proseguir con la determinación de afectación de tal derecho por parte de la IPS UT PREMIER ERON VIEJO CALDAS S.A.S.

En razón a que la IPS UT PREMIER ERON VIEJO CALDAS S.A.S. no se pronunció sobre los hechos que motivaron la presentación de la acción de Tutela que ocupa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrá por cierto lo manifestado por el señor Isidro Castro Trujillo, en razón a las pruebas aportadas por este y por Coiba, en lo concerniente a la no respuesta del derecho de petición que interpuso ante esta última y que fue trasladada por competencia a tal Institución, disposición normativa que establece:

> *"**ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

De conformidad a los hechos planteados por el accionante y a la actividad pasiva adoptada por la parte accionada IPS UT PREMIER ERON VIEJO CALDAS S.A.S., es posible colegir que en el presente asunto se presenta vulneración al derecho de petición del señor Isidro Castro Trujillo, razón por la cual se ordenará al Gerente de la IPS UT PREMIER ERON VIEJO CALDAS S.A.S., o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar al accionante una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente notificada a la petición elevada por el este el 27 de septiembre de 2022, y de la cual se dio traslado por competencia a la IPS el día 30 de septiembre de 2022, por parte del área de salud pública de Coiba, para que, junto con ello, le entregue copia al actor de su historia clínica desde el año 2014.

En mérito de lo expuesto, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Isidro Castro Trujillo, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Gerente de la IPS UT PREMIER ERON VIEJO CALDAS S.A.S., o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar al accionante una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente notificada a la petición elevada por el este el 27 de septiembre de 2022, y de la cual se dio traslado por competencia a la IPS el día 30 de septiembre de 2022, por parte del área de salud pública de Coiba, para que, junto con ello, le entregue copia al actor de su historia clínica desde el año 2014.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.**

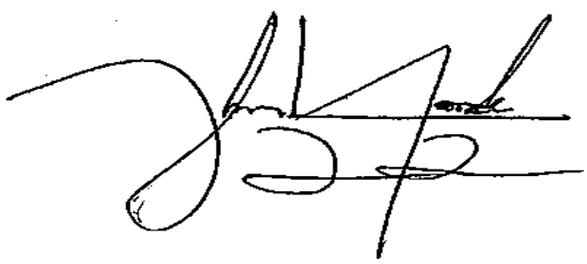

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**
Juez